

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)**

**Expediente: 2020-00131**  
**Demandante: ERNESTO IVÁN DE LA PEÑA PÉREZ**  
**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda.

El Despacho advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que el actor subsane los yerros que serán anotados y cumpla con los requisitos establecidos para ejercer el medio de control en debida forma:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso como requisitos previos para demandar:

“(…)

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla fuera del texto)*

…

“(…)”.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el asunto versa sobre la existencia de una relación laboral entre el señor Ernesto de la Peña Pérez y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, es indispensable agotar lo establecido en la norma anteriormente citada, la parte actora deberá allegar constancia del

agotamiento del trámite conciliatorio prejudicial que constituye requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En su artículo 6° parágrafo cuarto señala:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o le funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.*

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado la demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, razón por la cual al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el Despacho inadmitirá la demanda.

De tal manera, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la subsanación de la demanda con las correcciones señaladas y teniendo en cuenta las normas citadas, y deberá allegar la constancia de notificación a los demandados.

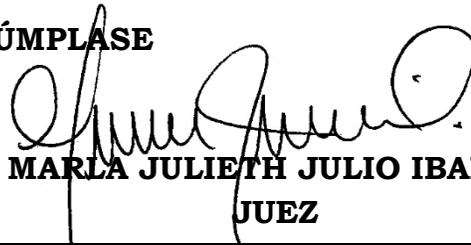
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **INADMITE** la **DEMANDA** presentada por el señor Ernesto Ivan de la Peña Pérez en contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsane los defectos indicados anteriormente.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería al abogado Guillermo Jutinico Hortua, portador de la T.P No. 47074 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

República de Colombia		
Rama judicial del poder público		
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito		
Judicial de Facatativá		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	N°	<u>32</u>
DE HOY	<u>20 DE OCTUBRE</u>	DE <u>2020</u>
EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)		